

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada Ponente

**Expediente No. 41001-22-14-000-2021-00160-00**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO y QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, para conocer del proceso de verbal de responsabilidad civil contractual de la **DEFENSORÍA DEL USUARIO EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS LTDA** en contra de **CLÍNICA MEDILASER S.A.**

**ANTECEDENTES**

La **DEFENSORÍA DEL USUARIO EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS LTDA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal contra la **CLÍNICA MEDILASER S.A.** ante los juzgados civiles municipales de Neiva, con el propósito que se declare que la entidad demandada incumplió el contrato de prestación de servicios No. 2019-00096 celebrado el 1° de marzo de 2019, y en consecuencia, se le condene a pagar la cláusula penal, así como también los honorarios representados en la factura de venta No. 0224 de 22 de agosto de 2019, y los intereses moratorios.

En el escrito introductorio, atribuye el conocimiento a la autoridad civil, citando para ello los artículos 1602 del Código Civil, 368 y siguientes del C.G.P.

La demanda por reparto correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, el que por auto de 1° de junio de 2021, rehusó su conocimiento y dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, argumentando que las pretensiones escapan a la jurisdicción civil, por cuanto el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T.S.S. *“consagra que los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”, deben ser conocidos por la especialidad laboral.*

Efectuado el nuevo reparto, correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, despacho que planteó conflicto negativo de competencia, afirmando que la reclamación debe ser ventilada por la autoridad civil, toda vez que no persigue la remuneración por servicios personales prestados por una persona natural, sino sobre una actividad contractual de carácter comercial, que de acuerdo con los lineamientos del «*art 12 del C.P.C.*», compete a la jurisdicción civil.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Como el conflicto de competencia se suscitó entre estrados judiciales de diferente especialidad jurisdiccional pertenecientes al mismo distrito judicial, corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva dirimir esta controversia dirimir esta controversia, de conformidad con los artículos 35 y 139 del C.G.P. y 18 de la Ley 270 de 1996.

### **Problema jurídico**

Determinar el juez competente para conocer del proceso de verbal de incumplimiento de contrato de prestación de servicios No. 2019-00096 celebrado el 1° de marzo de 2019, y la condena por los conceptos de cláusula penal, honorarios representados en la factura de venta No. 0224 de 22 de agosto de 2019, e intereses moratorios.

### **Solución al caso concreto**

La competencia atañe a la definición del juez natural de la causa, quien de acuerdo con la Constitución y la Ley, tiene la facultad de conocer los asuntos que estrictamente el legislador le abroga; circunstancia que garantiza el derecho al debido proceso pues su núcleo esencial previene que “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Art. 29 C.P.).*

Para fijar la competencia de un juez, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: *i)* objetivo, relacionado con la materia y cuantía del asunto *ii)* subjetivo, que guarda relación con la calidad de las partes, *iii)* funcional, que responde a la naturaleza del cargo de la persona que debe resolver el proceso, *iv)* territorial, que refiere al lugar donde se emprende el juicio, y, *v)* conexidad, radica la competencia con fundamento en lo que previamente se ha considerado para otro.

En lo que concierne a la situación planteada se tiene, que la disposición con base en la cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva rehusó conocer del proceso, es el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T.S.S., que consagra la competencia de los asuntos que corresponden a la especialidad laboral. Entre tanto, quien propone el conflicto negativo se apoya en normativa citada y en el «*art. 12 del C.P.C.*», para significar que la demanda no persigue la remuneración por servicios personales prestados por una persona natural, sino que versa sobre una relación contractual de carácter comercial, excusándose así del conocimiento del proceso. Al respecto, la norma laboral mencionada consagra:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Pues bien, tomando en cuenta que la pretensión principal se dirige a reclamar el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 2019-00096 celebrado el 1° de marzo de 2019 entre la entidad demandante y la Clínica Medilaser S.A., y derivado de ello la condena por los conceptos que fueron fijados contractualmente (cláusula penal, honorarios e intereses), en las cláusulas séptima y décimo primera del acuerdo; se determina, que tal aspecto no representa un conflicto procedente de la prestación de servicios personales de carácter privado como lo exige la norma procesal laboral mencionada, por lo cual atendiendo la naturaleza de los pedimentos de la demanda, la competencia corresponde al juez civil.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Lo anterior, siendo reforzado por lo estipulado en la cláusula sexta del contrato, al convenir las partes que sería de carácter civil, disponiendo la libertad y autonomía del contratista para atender actividades particulares; reafirmandose la competencia en el juez al que inicialmente le fue repartido, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 15 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO:**       **DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre las dos autoridades judiciales de diferente especialidad, en el sentido de asignar el conocimiento del proceso al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, a donde se remitirá el expediente.

**SEGUNDO:**       **COMUNICAR** la presente decisión al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Luz Dary Ortega Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9668b835d95109d3a2c3dde0bf29cd9a9f1c72c170991a231a38dc5f41fb  
3b2a**

Documento generado en 23/02/2022 03:44:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**